

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00223-00
Demandante	María Cecilia Mindiola Añez
Demandado	Nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio –FOMAG-
Auto interlocutorio No	165
Asunto	Acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Cecilia Mindiola Añez promovió demanda en contra de la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en fecha 25 de julio de 2018.

1.2. En la demanda, la actora solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución número 202 del 9 de abril de 2013, *“por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación”*, así mismo, pide que se declare la anulación de la resolución número 194 del 27 de mayo de 2016, *“por la cual se niega una solicitud de ajuste de pensión de jubilación”* y finalmente, suplica la nulidad de la resolución número 290 del 1 de agosto de 2016, *“por la cual se resuelve recurso de reposición respecto de la resolución número 194 de 2016”*, todas expedidas por la secretaría de educación de La Guajira.

1.3. Como consecuencia de las anteriores solicitudes, la parte accionante pide a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

1.3.1 Que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a que le reliquiden y paguen la pensión vitalicia de jubilación en la cuantía determinada por todos los factores salariales devengados entre junio 30 de 2011 y junio 29 de 2012, con retroactividad y/o efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2012. (...)

1.3.2 Que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio al reconocimiento y pago de todas las diferencias pensionales insolutas y retroactivas, entre el valor en que ascienda la condena que aquí se profiera y los valores realmente pagados, desde cuando se hizo efectivo el derecho a la liquidación legal y correcta de la mesada pensional de 30 de junio de 2012 y hasta cuando se incluya en nómina la condena judicial.

1.3.3 Que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio al reconocimiento y pago de las mismas diferencias, en relación con los incrementos legales anuales, año por año, a partir del año 2013, tal y como se establece en la ley 71 de 1988 y demás complementarias, junto con las mismas diferencias respecto de las mesadas semestral y adicional, establecidas en el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 1 de la ley 71 de 1988, desde cuando se hizo efectivo el derecho a la pensión vitalicia de jubilación y hasta cuando se produzca y quede

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

ejecutoriada la sentencia que se profiera, y de allí en adelante, en forma vitalicia, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

1.3.4 Que se ordene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a reconocer y pagar la indexación o corrección monetaria (...)

1.3.5 Que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a dar cumplimiento de la sentencia y al pago de los intereses moratorios sobre las anteriores condenas.

1.3.6 Que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a pagar las costas procesales.

1.4. La demanda previo reparto, correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, como consta en el acta de reparto de fecha 25 de julio de 2018. (Fl. 111).

1.5. Recibida la demanda a cargo del juzgado precitado, éste mediante providencia adiada el 18 de diciembre de 2018, decidió admitir la demanda, notificar y correr traslado de la demanda a la accionada nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 113-114).

1.6. La secretaria del despacho procedió a notificar por estado electrónico el auto antes relacionado (Fl. 115-118), y ante ello, en fecha 23 de enero de 2019, el apoderado de la parte accionante solicitó que se rectificara su dirección de correo electrónico porque la comunicación del estado se había enviado a un correo electrónico distinto al que suministró en la demanda (Fl. 119-120).

1.7. En la misma calenda en que remitió el escrito anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial informó al despacho, el pago de gastos ordinarios ordenado en el auto admisorio de 18 de diciembre de 2018 (Fl. 122-124).

1.8. Por lo anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha procedió a notificar personalmente del auto admisorio de 18 de diciembre de 2019 a la entidad accionada nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado el 24 de mayo de 2019 (Fl. 127-131) como también envió los correspondientes traslados a la accionada y demás sujetos procesales referenciados por correo certificado (Fl. 132-136).

1.9. En fecha 14 de agosto de 2019, la entidad accionada nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio contestó la demanda instaurada por la señora María Cecilia Mindiola Añez en su contra (Fl. 139-162). La contestación de la demanda en resumen contiene lo que sigue:

1.9.1 Formulación de las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, prescripción e inexistencia de la obligación. (Fl. 159-160).

1.9.2 Pide que se declaren probadas las excepciones propuestas y que se abstenga el despacho de condenar en costas. (Fl. 161).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

1.9.3 No aportó ni solicitó pruebas. (Fl. 139-162).

1.9.4 Sólo y únicamente anexó sustitución de poder. (Fl. 161).

1.10. Con posterioridad, el apoderado de la parte accionante remite memorial solicitando que se efectúe el traslado de la demanda por haber transcurrido más de un (1) año desde que se registró en el sistema magnético de información sobre el auto admisorio. (Fl. 163-164).

1.11. El juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha procedió mediante fijación en lista a realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada en fecha 24 de febrero de 2020 (Fl. 165-167). No obstante, la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones.

1.12. Tiempo después, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado lo remitió a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.13. Como consecuencia de lo anterior, se decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 20 de mayo de 2021. (Fl. 169-171).

1.14. El día 27 de mayo de 2021, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento de fecha 20 de mayo de 2021. (Fl. 180) Así mismo, dejó constancia que el proceso se encuentra pendiente de programar la fecha para realización de audiencia inicial.

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado que en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial que se anuncia en el informe secretarial, conviene ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando:

- a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de varios actos administrativos, en el que la actora aduce la inaplicación de normas jurídicas de carácter constitucional y legal, así como de precedentes del consejo de estado, por la supuesta e indebida liquidación de su pensión vitalicia de jubilación, por no haberse tenido en cuenta todos los factores salariales devengados desde el 30 de junio de 2011 a 29 de junio de 2012.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas, los factores salariales y prestacionales devengados por la actora y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda (Fl. 84-109) y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, en razón de que la entidad demandada prescindió de hacerlo (Fl. 139-161), por tanto, esta circunstancia se adecúa a lo contenido en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Las pruebas solicitadas por las partes sean inconducentes, impertinentes e inútiles

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

Por último, debe decirse que la parte actora solicita en la demanda que se decreten las siguientes documentales de oficio:

1. Se requiera al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para que remita fotocopias debidamente autenticadas de todos y cada uno de los folios que conforman los expedientes números 2012/PENS/015806 y 2014/PENS/014414 que corresponden a la docente María Cecilia Mindiola Añez.
2. Se requiera a la secretaria de educación departamental de La Guajira, para que remita certificaciones originales y actualizadas sobre los tiempos de servicio docente o de historia laboral y sobre todos los factores salariales devengados por la educadora María Cecilia Mindiola Añez durante los años 2011 a 2012, vale decir, asignación básica mensual y primas de antigüedad (25%) de bonificación, de vacaciones y de navidad, en caso de que las que se acompañan a esta demanda no fuesen suficientes.

Respecto de las pruebas antes solicitadas, el despacho en esta fase procesal las encuentra impertinentes, inconducentes e inútiles para el proceso como se sustenta a continuación.

En primer lugar, importa señalar que, la parte actora solicita que se oficie al fondo nacional de prestaciones sociales, a fin de que remita dos expedientes de la docente Mindiola Añez, no obstante, omite, siendo su deber, justificar la pertinencia y necesidad de la prueba y la determinación de cuál o cuáles hechos interesa probar con la misma, por tanto, pasó por alto motivar la procedencia de su pedido probatorio.

En el mismo sentido, la parte demandante prescindió de razonar y argüir el por qué la prueba documental que requiere que se ordene de oficio es conducente, es decir, no razonó por qué el medio probatorio escogido es adecuado para demostrar el hecho o los hechos de la demanda¹, que valga precisar se solicita dentro de causa que, como antes quedó dicho, versa sobre puntos de puro derecho lo que la hace, inadmisibile.

Véase que en el *sub judice*, la accionante se limitó solamente a pedir que se requiera de oficio aquella probanza, por consiguiente, no se avizoran razones que conlleven al ánimo del juzgador de la necesidad de probar el hecho en que basa su pedimento más aun cuando no fundamentó la necesidad de la probanza y la ausencia de otro medio de conocimiento para probar el punto fáctico que pretende se acredite –utilidad-.

Aunado a lo expuesto, el juzgador por encima valora que las pruebas aportadas en la demanda son suficientes para resolver el litigio que nos concierne, de suerte que, una prueba adicional se tornaría en superflua, no obstante, en caso de requerirse esta probanza que se analiza u otro medio probatorio por hallarse puntos oscuros o dudosos dentro de la polémica judicial, el despacho daría aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA –*auto de mejor proveer*-.

Por último, en relación a aquella prueba requerida, si bien podrían hacer parte de los actos administrativos atacados de nulidad, los mismos, fueron allegados en la demanda, por tanto, no hay necesidad de requerirlos nuevamente.

En relación a la solicitud de oficiar a la secretaria de educación departamental de La Guajira, que remita certificaciones salariales de la actora durante los años 2011 a 2012, debe decirse

¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, radicado interno 20326, providencia del 11 de junio de 2015, magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

que resulta innecesaria e inútil el pedido probatorio, por cuanto dichas certificaciones fueron arrimadas en la demanda y que son visibles a folio 76 a 79 del expediente, por consiguiente, decretar dicha prueba, causaría un retardo injustificado en la tramitación del proceso y a una inobservancia de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia que debe asegurar la administración de justicia.

Por los anteriores razonamientos, se denegarán las pruebas documentales solicitadas de oficio.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.4 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

La actora solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución número 202 del 9 de abril de 2013, “*por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación*”, así mismo, pide que se declare la anulación de la resolución número 194 del 27 de mayo de 2016, “*por la cual se niega una solicitud de ajuste de pensión de jubilación*” y finalmente, suplica la nulidad de la resolución número 290 del 1 de agosto de 2016, “*por la cual se resuelve recurso de reposición respecto de la resolución número 194 de 2016*”, todas expedidas por la secretaria de educación del departamento de La Guajira.

Como consecuencia de las anteriores solicitudes, la parte accionante pide a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a que le reliquiden y paguen la pensión vitalicia de jubilación en la cuantía determinada por todos los factores salariales devengados entre junio 30 de 2011 y junio 29 de 2012, con retroactividad y/o efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2012. (...)

También pide que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio al reconocimiento y pago de todas las diferencias pensionales insolutas y retroactivas, entre el valor en que ascienda la condena que aquí se profiera y los valores realmente pagados, desde cuando se hizo efectivo el derecho a la

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

liquidación legal y correcta de la mesada pensional de 30 de junio de 2012 y hasta cuando se incluya en nómina la condena judicial.

Del mismo modo solicita que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio al reconocimiento y pago de las mismas diferencias, en relación con los incrementos legales anuales, año por año, a partir del año 2013, tal y como se establece en la ley 71 de 1988 y demás complementarias, junto con las mismas diferencias respecto de las mesadas semestral y adicional, establecidas en el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 1 de la ley 71 de 1988, desde cuando se hizo efectivo el derecho a la pensión vitalicia de jubilación y hasta cuando se produzca y quede ejecutoriada la sentencia que se profiera, y de allí en adelante, en forma vitalicia, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

También suplica que se ordene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a reconocer y pagar la indexación o corrección monetaria (...)

Por otra parte, solicita que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a dar cumplimiento de la sentencia y al pago de los intereses moratorios sobre las anteriores condenas.

Por último pide que se condene a la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a pagar las costas procesales.

Como fundamentos de derecho de las pretensiones, la parte accionante invoca los artículos 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58, 83, 209, 228 y 230 de la constitución política, artículos 138, 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículos 82, 164, 612 y demás aplicables del código general del proceso, ley 6ta de 1945, ley 4ta de 1966, artículos 3 y 6 de la ley 91 de 1989, ley 4ta de 1976, decreto 1045 de 1978, decreto 2277 de 1979, ley 71 de 1988, ley 100 de 1993, ley 115 de 1994, ley 962 de 2005, decreto 2831 de 2005.

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, esgrime como concepto de violación, lo siguiente:

Las resoluciones 202 de 2013, 194 y 290 de 2016, se hallan viciadas de nulidad, parcialmente la primera y totalmente las dos restantes, porque quebrantan las normas constitucionales y legales anteriores, en tanto que prefirieron disposiciones legales que no son aplicables, inobservando el artículo 4 de la constitución política.

De la misma manera, dice que se vulneró el artículo 2 y 6 de la constitución política y que esta omisión conduce a que las autoridades accionadas incurrieron en la responsabilidad prevista en el artículo 6 de la carta política.

Así mismo, manifiesta que los actos administrativos violentaron por falta de aplicación, los mandatos constitucionales relacionados con la protección especial del trabajo, favorabilidad, igualdad de oportunidades, debido proceso administrativo, protección y asistencia de las personas de la tercera edad, por cuanto la docente Mindiola Añez no tendrá hacia futuro y una vez desvinculada de la docencia oficial, otro medio de supervivencia distinto al de la pensión de jubilación, que le fue incorrectamente liquidada, como también aduce la violación de garantía de los derechos adquiridos, porque no es un desafuero reclamar la liquidación legal y correcta de su mesada pensional, sobre todos los

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

factores salariales que devengó, sino una prerrogativa especial que el legislador les ha otorgado a los docentes oficiales en particular y a los trabajadores, lo cual implica que se les garantice una pensión de jubilación en condiciones dignas para su congrua subsistencia.

Por otro lado, la parte actora argumenta que se vulneró el artículo 10 del código civil, en razón a que se prefirió una ley de carácter general, en detrimento de la especialidad de la ley, incluso expresamente regulada en el artículo 1 de la ley 33 de 1985.

Concluye que las resoluciones número 194 y 290 de 2016 deben anularse, porque mantuvieron o ratificaron la liquidación ilegal y la mesada pensional que fue reconocida por valor de 1.539.237 a través de la resolución número 202/2013, en lugar de revisarla realmente y reliquidarla con el monto legal y correcto que se habría demandado si se hubiesen tomado en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora durante los años 2011 y 2012.

Por último, cita jurisprudencia del consejo de estado relacionada con el asunto, con el fin de sustentar su concepto de violación y sacar avante las pretensiones de la demanda.

Esto es en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la entidad accionada nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio contesta la demanda y de la misma señala que frente a todos los hechos **1 a 30** de la demanda, se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Aquellos hechos que están sometidos a controversia se resumen de la demanda así:

Hecho 1°: La actora prestó sus servicios docentes oficiales como educadora oficial al departamento de La Guajira en cargos de propiedad a través de vinculación legal y reglamentaria desde el 16 de julio de 1976 hasta el 17 de mayo de 1978 y desde el 2 de mayo de 1994 hasta la fecha.

Hecho 2°: La demandante nació el 23 de agosto de 1954, contaba con más de cincuenta y cinco (55) años de edad y con más de veinte (20) años de servicios docentes cuando radicó su solicitud de pensión vitalicia de jubilación ante el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Hecho 3°: Al haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios docentes, la señora María Cecilia Mindiola Añez presentó solicitud escrita de pensión ordinaria de jubilación el día 5 de septiembre de 2012.

Hecho 4°: La secretaria de educación del departamento de La Guajira a través de la resolución número 202 del 9 de abril de 2013, le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la señora María Cecilia Mindiola Añez en cuantía de \$ 1.539.237 y con efectos fiscales a partir del 1 de julio de 2012.

Hecho 5°: El acto administrativo antes mencionado, es decir, la resolución número 202 de 2013 le fue notificada personalmente a la actora el día 18 de abril de 2013.

Hecho 6°: Independiente de que en el acto de notificación, la docente María Cecilia Mindiola Añez no haya manifestado alguna inconformidad ni haya interpuesto ningún recurso contra el precitado acto administrativo, tal circunstancia no ha creado situaciones inmodificables ni constituye impedimento alguno para una reclamación posterior.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

Hecho 7°: De manera que bien podía la demandante como en efecto lo hizo, realizar una nueva solicitud de revisión y reliquidación de su mesada pensional, conforme con la reiterada jurisprudencia que sobre el particular ha configurado el consejo de estado.

Hecho 8°: Al percatarse la actora de que su mesada pensional le había sido ilegal e incorrectamente liquidada, presentó solicitud de revisión y liquidación de la mesada pensional el 5 de noviembre de 2013 que le había sido asignada mediante resolución número 202 de 9 de abril de 2013.

Hecho 9°: La demandante había devengando en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus jurídico de pensionada de junio 30 de 2011 a junio 29 de 2012, los factores de salario relacionados con las certificaciones que se aportaron durante las actuaciones administrativas, esto es: los expedientes administrativos números 2012/PENS/015806 y 2014/PENS/014414 y a saber: además de la asignación básica mensual y la prima vacacional y de navidad, las primas de antigüedad y semestral o de bonificación.

Hecho 10°: Es comprobable que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en el texto de la resolución número 202 del 9 de abril de 2013, para liquidar el monto de la mesada pensional reconocida solo tuvo en cuenta la asignación básica mensual y la prima vacacional de navidad 2011-2012, por lo tanto, omitió los otros dos factores de salario que también devengó y que fueron debidamente comprobados durante la actuación administrativa.

Hecho 11°: La reclamación frente a la liquidación ilegal e incorrecta de la mesada pensional, se efectuó dentro del término legal para interrumpir la prescripción, esto es, el 5 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que la notificación personal de la resolución número 202 de 2013 a la actora se realizó el día 18 de abril de 2013.

Hecho 12°: Con la petición de revisión pensional antes reseñada, se aportó el día 5 de noviembre de 2013 ante la secretaria de educación del departamento de La Guajira, el original del certificado de salarios expedido el 19 de abril de 2013, por esa misma secretaria y en ese documento saltan a la vista todos los factores salariales consolidados y devengados por la peticionaria durante los años 2011 y 2012.

Hecho 13°: Luego de múltiples reclamaciones, la secretaría de educación del departamento de La Guajira se pronunció de fondo sobre la petición de reliquidación y ante su flagrante violación del debido proceso administrativo, al negarse sistemáticamente y obstinadamente a proferir acto administrativo, mediante el cual se decide la solicitud de revisión y reliquidación pensional, solicitó la intervención de la procuraduría.

Hecho 14°: Constreñida por la investigación disciplinaria adelantada por el ministerio público, la secretaria de educación del departamento de La Guajira se vio en la obligación de expedir la resolución número 194 de 27 de mayo de 2016 para negar la solicitud de ajuste de pensión vitalicia de jubilación.

Hecho 15°: Mediante citación telefónica de 31 de mayo de 2016, se comunicó la secretaria de educación del departamento de La Guajira que debía presentarse ante la sede de la entidad territorial, para la notificación del anterior acto administrativo.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

Hecho 16°: La resolución número 194 del 27 de mayo de 2016, se notificó el 2 de junio de 2016 a la actora.

Hecho 17°: Contra la resolución número 194 de 27 de mayo de 2016, a pesar de no ser obligatorio, se interpuso recurso de reposición.

Hecho 18°: El día 14 de junio de 2016 se remitió el texto del escrito original del recurso de reposición interpuesto y sustentado contra la resolución número 194 de 27 de mayo de 2016 mediante correo certificado.

Hecho 19°: Del mismo modo y en la misma fecha 14 de junio de 2016, se envió por medio de correo electrónico, el recurso de reposición antes aludido.

Hecho 20°: De otra parte, a través de escrito radicado el 23 de junio de 2016 se puso en conocimiento de la secretaria de educación departamental de La Guajira, la circunstancia de la interposición del medio impugnatorio.

Hecho 21°: La secretaria de educación del departamento de La Guajira expidió la resolución número 290 de 1 de agosto de 2016, mediante la cual, negó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 194 del 27 de mayo de 2016.

Hecho 22°: Con la expedición de y notificación de la resolución número 290 de 2016 efectuada el 19 de agosto de 2016, quedó agotado el procedimiento gubernativo.

Hecho 23°: Mediante escrito dirigido al secretario de educación del departamento de La Guajira y radicado en las dependencias de aquella entidad, el 19 de agosto de 2016 bajo el número 2016/PQRS/7645 y luego reiterado los días 8 de septiembre de 2016 bajo el radicado 8 de septiembre de 2016 bajo el número 2016/PQRS/8327 y 14 de septiembre de 2016 bajo el número 2015/PQRS/8533, se solicitó a la entidad de previsión demandada, la compulsión de copias autenticadas con constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acusados.

Hecho 24°: Por toda respuesta a través de oficio de 22 de agosto de 2016 y que se recibió en la oficina en Bogotá D.C., el día 12 de septiembre de 2016 se me remitieron copias auténticas pero parciales de los actos administrativos, aquí acusados y relacionados con la docente María Cecilia Mindiola Añez.

Hecho 25°: Posteriormente y el día 25 de noviembre de 2016, recibí personalmente oficio fechado el 21 de septiembre de 2016 a través del cual se intenta remediar el contenido del oficio fechado el 22 de agosto de 2016, frente a la réplica del escrito de 14 de septiembre de 2016.

Hecho 26°: De todas maneras, se pedirá que se oficie a la secretaria de educación del departamento de La Guajira que remita copias auténticas con constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acusados.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

Hecho 27°: Para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA, vigente al día 11 de octubre de 2016 se convocó a la entidad de previsión aquí demandada a conciliación extrajudicial.

Hecho 28°: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, quedó suspendida la prescripción según se anotó en los hechos 6, 7 y 8 del presente líbello de la demanda.

Hecho 29°: A través de acta de conciliación extrajudicial número 803 de 11 de noviembre 2016, calendada el 14 de diciembre de 2016, la procuraduría 42 judicial II para asuntos administrativos de Riohacha declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio.

Hecho 30°: Se le otorgó poder al abogado apoderado para presentar la presente demanda en fecha 18 de enero de 2017.

Finalmente la parte accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos presentados en su contestación.

2.4.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿Si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y que si como consecuencia de declararse la nulidad de aquellos actos, ¿Tiene derecho la parte demandante a que, se le reajuste y/o reliquide su pensión de jubilación tomando como base todos los factores salariales devengados en el tiempo comprendido entre el 30 de junio de 2011 y 29 de junio de 2012?

De resolver positivamente el cuestionamiento anterior, deberá determinarse si ¿La actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales insolutas y retroactivos con el correspondiente incremento anual e indexación?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.5 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Por otra parte, se avizora que el actor solicitó que se decretara y practicara prueba documental oficiosa al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y a la secretaria de educación del departamento de Bolívar, empero, el despacho negará la susodicha probanza, conforme las razones expuestas *ut supra*.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.6 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de cobro de no lo debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

Sobre las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.7 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al abogado Manuel Andrés Sierra Cadena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.724.242 y T.P 229883 del C. S de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte accionada nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, en tanto que si bien, la sustitución de poder allegada se presume auténtica tal y como lo dispone el artículo 74 del CGP (Fl. 162), para que sea válida se requiere constatar el poder primigenio, es decir, la delegación general, el poder general o el poder especial que legitima al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para sustituir poder como constatar en el poder que no se encuentra expresamente prohibido sustituir en los términos del artículo 75 del CGP.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

Al respecto, Luis Alfredo Sanabria Ríos como presunto apoderado general de la accionada, hace referencia en la sustitución de poder a dos poderes generales otorgados por la nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y la fiduprevisora S.A mediante escritura pública (Fl. 162), sin embargo, aquel en ningún momento aporta aquellos poderes generales para acreditar su calidad de apoderado general de la aquí accionada.

En conclusión, el juzgador se abstendrá de reconocer personería al abogado Manuel Andrés Sierra Cadena para fungir como apoderado sustituto de la accionada, hasta tanto no aporte el poder general que legitima a Sanabria Ríos para sustituir poder.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de mérito de cobro de no lo debido, inexistencia de la obligación y prescripción promovidas por la demandada nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 8 a 79, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Respuesta de derecho de petición e información número 2016-PQR-7645 de 22 de agosto de 2016, por la cual, se suministra copia autentica de la resolución número 194 del 27 de mayo de 2016, su constancia de ejecutoria y copia autentica de la resolución 290 de 1 de agosto de 2016, dirigido a Gregorio E. Puello Barrios y suscrito por Orlando Enrique Blanchar Bolaño en calidad de profesional universitario del FOMAG. (Fl. 8).
2. Resolución número 194 de 27 de mayo de 2016, por la cual, se niega ajuste de pensión vitalicia de jubilación, expedida por la secretaria de educación del departamento de La Guajira. (Fl. 9-11).
3. Constancia de notificación del acto administrativo número 194 de 27 de mayo de 2016, expedida por la secretaria de educación departamental de La Guajira (Fl. 12).
4. Constancia de ejecutoria de la resolución número 194 del 27 de mayo de 2016, expedida por la secretaria de educación departamental de La Guajira (Fl. 13).
5. Resolución número 290 de 1 de agosto de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por la secretaria de educación del departamento de La Guajira. (Fl. 14-15).
6. Constancia de notificación personal de la resolución número 290 de 1 de agosto de 2016, expedida por la secretaria de educación del departamento de La Guajira. (Fl. 16).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

7. Respuesta de derecho de petición de radicación número 2016-PQR-8327, por medio de la cual, se le suministra oficio fechado de 22 de agosto de 2016, dirigido a Gregorio E. Puello Barrios y suscrito por Orlando Enrique Blanchar Bolaño, en calidad de profesional universitario de FOMAG. (Fl. 17).
8. Resolución número 202 del 9 de abril 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, expedida por la secretaria de educación del departamento de La Guajira. (Fl. 18-20).
9. Constancia de notificación personal de la resolución número 202 del 9 de abril de 2013, expedida por la secretaria de educación del departamento de La Guajira. (Fl. 21).
10. Derecho de petición de revisión y reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de fecha 1 de noviembre de 2013, dirigido al doctor Alfredo Ospino Duarte, en calidad de secretario de educación del departamento de La Guajira y suscrito por el señor Gregorio E. Puello Barrios. (Fl. 22-25).
11. Oficio FPSM 349 de 27 de agosto de 2014, cuya referencia es respuesta a requerimiento 2014PQR2713 de fecha 18 de marzo de 2014, dirigido a Gregorio E. Puello Barrios y suscrito por Alejandra María Mendoza López en calidad de profesional universitario con funciones de coordinadora de la oficina del FOMAG. (Fl. 27).
12. Respuesta a solicitud de fecha 18 de marzo de 2014, por la cual se informa que el expediente contentivo del ajuste de la pensión de jubilación se remitió a la doctora Andrea Beltrán Vásquez, directora de prestaciones económicas de Fiduprevisora S.A, dirigido a Gregorio E. Puello Barrios y suscrito por Alejandra María Mendoza López (Fl. 28).
13. Respuesta a solicitud de ajuste de pensión de jubilación de fecha 6 de noviembre de 2014, por la cual, comunican que no procede la petición, dirigida a Gregorio E. Puello Barrios y suscrita por Alejandra María Mendoza López. (Fl. 29).
14. Derecho de petición e información radicado el 20 de noviembre de 2014, por la cual, se solicita que se decida de fondo la petición de reliquidación pensional de la señora María Cecilia Mindiola Añez dirigido a Freddy Enrique Dearmas Mejía como secretario de educación del departamento de La Guajira y suscrito por Gregorio E. Puello Barrios (Fl. 30-34).
15. Derecho de petición adiado el 17 de marzo de 2015, por la cual se solicita que se decida de fondo la petición de reliquidación pensional de la señora María Cecilia Mindiola Añez, dirigido al secretario de educación del departamento de La Guajira y suscrito por Gregorio E. Puello Barrios (Fl. 35-36).
16. Respuesta a solicitud de reliquidación pensional de la señora María Cecilia Mindiola Añez cuya radicación es 2015PQR2641 del 19 de marzo de 2015, suscrito por Alberto José Camargo Curiel en su condición de profesional universitario de la secretaria de educación del departamento de La Guajira (Fl. 37).
17. Derecho de petición y habeas data adiado el 12 de mayo de 2015 y radicado el 14 de mayo de 2015, por el cual se solicita que se decida de fondo la petición de reliquidación pensional de la señora María Cecilia Mindiola Añez, dirigido a Freddy Enrique Dearmas Mejía, secretario de educación del departamento de La Guajira y suscrito por Gregorio E. Puello Barrios (Fl. 38-40).
15. Derecho de petición adiado el 1 de junio de 2015 y radicado el 2 de junio del mismo año, por el cual se solicita a la agencia del ministerio público que, intervenga en el caso de la docente María Cecilia Mindiola Añez y ante la secretaria de educación del departamento de La Guajira, dirigido Campo Elías Daza Oñate, procurador regional de La Guajira y suscrito por Gregorio E. Puello Barrios (Fl. 41-42).
16. Derecho de petición e información de fecha 12 de noviembre de 2014, radicado el 20 de noviembre del mismo año, dirigido al secretario de educación del departamento de La Guajira, contentivo de un folio (Fl.43).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

17. Derecho de petición e información de fecha 17 de marzo de 2015, radicado el 19 de marzo del mismo año, dirigido al secretario de educación del departamento de La Guajira, contentivo de un folio (Fl. 44).
18. Reiteración de solicitud de intervención al ministerio público, para el caso de María Cecilia Mindiola Añez y ante la secretaria de educación del departamento de La Guajira, suscrito por Gregorio E. Puello Barrios (Fl. 45-47).
19. Oficio número 002677 de 14 de julio de 2015, por la cual, se informa que se solicitó de manera preventiva al secretario de educación del departamento de La Guajira, proceder a dar respuesta de fondo a lo solicitado por María Cecilia Mindiola Añez, dirigido a Gregorio Puello Barrios y suscrito por Ledys María Torres Niz. (Fl. 48).
20. Respuesta al seguimiento y control preventivo, adiado el 1 de julio de 2015 y recibido en la misma fecha, por la cual se comunica que la petición de reliquidación de pensión de jubilación fue atendida, dirigida a María Lourdes Pumarejo Pumarejo, procuradora regional y suscrita por Bely Gnecco Terán, secretaria de educación departamental de La Guajira (Fl. 49-50).
21. Resolución número X del X de 2014, por la cual se revisa y ordena el pago de un ajuste de pensión vitalicia en favor de María Cecilia Mindiola Añez (Fl. 51-53).
22. Recurso de reposición de 13 de junio de 2016 contra la resolución número 194 del 27 de mayo de 2016, por la cual se niega ajuste de pensión vitalicia de jubilación, expedido por la secretaria de educación del departamento de La Guajira (Fl. 54-59).
23. Escrito relacionado con recurso de reposición de 17 de junio de 2016 y radicado el 23 de junio del mismo año, por el cual se solicita que se deje expresa constancia sobre la presentación en tiempo, esto es, dentro de los términos de su ejecutoria del medio impugnatorio incoado contra la resolución número 194 del 27 de mayo de 2016. (Fl. 60-61).
24. Factura expedida por Auros Copias S.A (Fl. 62).
25. Constancia de envío por correo electrónico de recurso de reposición de María Cecilia Mindiola Añez (Fl. 63).
26. Escrito relacionado con recurso de reposición de fecha 22 de julio de 2016 y radicado el 25 de julio de 2016, por el cual solicita que se le indique el trámite impartido al recurso de reposición incoado el día 14 de junio de 2016 contra la resolución número 194 de 27 de mayo de 2016. (Fl. 64-65).
27. Constancia de citación para notificación personal de la resolución número 290 del 1 de agosto de 2016, suscrita por Orlando Enrique Blanchar Bolaño, profesional universitario con funciones de coordinador en la oficina del FOMAG. (Fl. 66).
28. Derecho de petición de reliquidación de 16 de agosto de 2016, por la cual se solicita que se surta la notificación de la resolución número 290 de 1 de agosto de 2016. (Fl. 67-68)
29. Derecho de petición e información de 16 de agosto de 2016, por la cual se solicita que se expidan copias autenticadas, con constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos resolución número 194 del 27 de mayo de 2016 y resolución número 290 de 1 de agosto de 2016, dirigido a la secretaria de educación del departamento de La Guajira y suscrito por Gregorio Puello Barrios. (Fl. 69).
30. Derecho de petición e información de 6 de septiembre de 2016, por la cual, se reitera solicitud radicada el 19 de agosto de 2016. (Fl. 70-72).
31. Derecho de petición e información de fecha 13 de septiembre de 2016, recibido el 14 de septiembre de la misma anualidad, por la cual se solicita que el escrito de respuesta o réplica al oficio del 22 de agosto de 2016, se agreguen en legal forma, al expediente administrativo No. 2014/PENS/014414 para los efectos procesales y administrativos a los que hubiere lugar. (Fl. 73-75).
32. Formato único para la expedición de certificado de historia laboral de María Cecilia Mindiola Añez (Fl.76-77).
33. Formato único para la expedición de certificado de salarios de María Cecilia Mindiola Añez (Fl. 78-79).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Denegar las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEPTIMO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Manuel Andrés Sierra Cadena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.724.242 y T.P 229883 del C. S de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte accionada nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

OCTAVO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

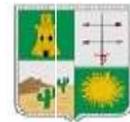
NOVENO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00223-00

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750d6bae1d3f1909e033f775d050f5a6712c1ad0fdf42acb4bd86d363b24d090

Documento generado en 09/07/2021 06:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**